

CRITERIOS HERMENÉUTICOS APLICABLES A LA NORMA LABORAL

Edmundo CASTRO MEDINA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Interpretación del derecho*. 1. *Necesidades de la interpretación del derecho*. 2. *Métodos y razonamientos de interpretación generales del derecho*. 3. *Lineamientos de la interpretación*. III. *El derecho del trabajo: problemas particulares y técnicas de interpretación y aplicación*. 1. *Las fuentes del derecho del trabajo mexicano*. 2. *La interpretación y aplicación de la norma laboral*. 3. *Principios como partida y final de la interpretación*. A. *Principios generales del derecho*. B. *Principios sustantivos o materiales del derecho del trabajo*. C. *Principios procesales del derecho del trabajo*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Forma parte ineludible de todo proceso de aplicación jurídica la tarea de interpretación. En efecto, si entendemos, con Díez Picazo, la interpretación del derecho como el complejo de actividades que han de ser puestas en práctica para llevar a cabo la búsqueda auténtica del derecho, se colige el carácter indispensable de la interpretación del derecho cada vez que el mismo es puesto en práctica.¹ Se convierte así la hermenéutica jurídica en una actividad consustancial a la práctica del derecho.

Buena parte de los métodos y técnicas de interpretación son aplicables a toda rama del derecho. Pero, asimismo, la especificidad de

¹ Al respecto, véase DÍEZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Ariel, Barcelona, 2a. ed., 1987, pp. 208-238.

cada uno de los órdenes jurídicos requiere del estudio y de la aplicación de métodos y técnicas específicos, que se adecuen a las características propias que ese ámbito jurídico presenta dentro del campo del derecho.

Tal sucede con el derecho laboral, dado que los múltiples rasgos que lo caracterizan como rama del derecho, le procuran asimismo unas peculiares reglas de interpretación. Examinemos tales características para entender mejor lo que se quiere decir.

Comenzando por su origen, cabe decir que el fenómeno del trabajo no proviene de la antigüedad, sino que hunde sus raíces en los países en que aparece con mayor fuerza la Revolución Industrial, del siglo XVIII en adelante. En efecto, con la Revolución francesa (1789) se produce la destrucción del régimen corporativo y nace una organización jurídica eminentemente individualista. En ese momento, los inventos y descubrimientos abren la puerta a la manufactura de artículos o a la prestación de servicios. Con la aparición y extensión de la maquinaria se va a producir un desbordamiento impetuoso de febril actividad que transformará los usos y actividades de vida. En este contexto aparece la primera relación obrero patronal, debiendo ser resueltos los problemas que plantea por un sistema de leyes.²

Pero la gestación del derecho del trabajo no tendrá lugar sino hasta el siglo XX, como consecuencia de la lucha de clases entre trabajadores y burguesía, y del avance de las doctrinas socialistas.

La denominación que debía darse a nuestro estatuto, según nos recuerda García Máñez, fue muy disputada por los maestros y juristas de Europa y América. Pero la Asamblea Constituyente de Querétaro "evitó la molestia del debate, porque puso como rubro de la Declaración de derechos sociales: 'trabajo y previsión social'; y en el párrafo introductorio dijo que las leyes que se dictaran para poner en movimiento las bases de la Declaración, se aplicarían al trabajo. La denominación: derecho del trabajo fluye como una consecuencia natural de nuestra terminología constitucional. Y no podemos emplear los términos: legislación o leyes del trabajo, porque las relaciones entre los trabajadores y los patronos no se rigen única-

² GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, Porrúa, México, 23a. ed., 2003, p. 17.

mente por las leyes emanadas del poder legislativo, sino también por los convenios internacionales y por los contratos colectivos (...)"³.

Por lo que concierne a su ubicación en el mundo del derecho, cuestión ésta de especial relevancia para hallar la metodología de la interpretación adecuada, seguimos las enseñanzas del maestro Ramos Álvarez, cuando construye el cuadro siguiente: "El derecho público, con sus ramas, el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho fiscal, el derecho municipal. El derecho privado, con sus ramas, el derecho civil y el derecho mercantil, sólo en la zona que postula la autonomía de la voluntad. Y el derecho mixto o social (¿o de qué otro modo llamarlo?), profesional o concreto (...). Sólo el mixto profesional es el derecho para los hombres en su concreta funcionariedad social. Consecuentemente, será el que más revolucione e introduzca constantes cambios en las ideas jurídicas"⁴.

Los caracteres que presenta el derecho del trabajo son, en esencia, los siguientes:

- a) La función que cumplen sus leyes son diferentes a las que cumplen las leyes de las otras ramas del derecho, pues garantizan un mínimo, sobre el cual las instituciones que le son propias pueden crear progresivas nuevas condiciones de trabajo.
- b) Se colige de lo anterior que es un derecho incompleto e inacabado, por cuanto que todos los días surge en formas nuevas aquella progresión.
- c) Es protector, garante de que las reivindicaciones históricas se mantengan, siendo así distinta su actuación de la que el Estado debe cumplir en situaciones (temporales) de grave necesidad social, como sucede con los desastres naturales o sociales.
- d) Y es considerado *jus cogens* y derecho humano fundamental, en sus tres generaciones: individual, colectivo y de solidaridad.

³ GARCÍA MÁÑEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 2a. ed., 1977, p. 3.

⁴ RAMOS ÁLVAREZ, Óscar Gabriel, *La seguridad social en el derecho*, t. II, Edipart, México, 1965, pp. 123 y ss.

Podemos concebir, según lo dicho, el derecho del trabajo como aquél: "que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".⁵

De todo lo anterior se desprende que esta rama del derecho va a requerir, aparte de los métodos y criterios de interpretación y aplicación genéricamente a todas las normas jurídicas, el empleo, igualmente, de las reglas hermenéuticas propias del derecho del trabajo, distintas de las aplicables al resto de las disciplinas jurídicas. Unas y otras constituyen el objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

Ello explica la estructura de esta obra, que hemos dividido en dos grandes bloques temáticos: el primero, dedicado a repasar los conceptos generales acerca de la interpretación y aplicación del derecho, los problemas generales que tales temas plantean a los juristas y los principales lineamientos y métodos que se han propuesto para interpretar el derecho; y un segundo bloque que analiza las singularidades que presenta el derecho del trabajo en el proceso hermenéutico, y los principios, sustantivos y procesales, que se ofrecen para la más adecuada y justa interpretación y aplicación de estas normas.

II. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

1. Necesidades de la interpretación del derecho

La interpretación, contrariamente a lo que se ha creído durante siglos,⁶ no es precisamente una actividad simple, que se limite a un mero esclarecimiento de la norma para su mejor comprensión.⁷ Antes al contrario, la generalidad con que vienen redactadas las normas

⁵ DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, Porrúa, México, 11a. ed., 1988, p. 85.

⁶ Recuérdese el célebre aserto de MONTESQUIEU, en *El espíritu de las leyes*, que señalaba que el juez no es sino la boca que pronuncia las palabras de la ley, restándole cualquier margen de criterio interpretativo, a su criterio, innecesario.

⁷ Como ha dicho LÓPEZ CALERA, el proceso de aplicación de derecho, que implica ineludiblemente su interpretación, es complejo y difícil. Aplicar el derecho, subsumir la realidad en la norma u obtener la norma particular de la norma general a través de una decisión (judicial), no es simplemente un trabajo lógico, al modo del silogismo, en el que la premisa mayor fuera la norma, la premisa menor fueran los hechos y la conclusión la

y la necesidad de elegir la norma adecuada al supuesto fáctico concreto a resolver, son algunas de las razones que explican el carácter ineludible de la tarea interpretativa.⁸

Pero aún tenemos una dificultad añadida: el lenguaje con que vienen expresadas las normas. Siguiendo la teoría de Schübert, se percibe como obligatorio el empleo de las reglas de la lógica en la sistematización del derecho. Las leyes de la lógica, según manifiesta este autor, sirven tanto para llenar las lagunas de la ley, "Pues la relación entre la seguridad jurídica y la equidad de la decisión particular no está determinada por la oposición de intereses sino que también depende fundamentalmente de la capacidad del material lingüístico", como para evitar problemáticas innecesarias, habida cuenta que no sólo "hay problemas en los cuales se trata de la regulación de conflictos de intereses, sino que también pueden surgir problemas a raíz de las peculiaridades del lenguaje, especialmente de los límites de su capacidad de expresión".⁹

En este sentido, por consiguiente, hemos de entender la interpretación como un cierto juego del lenguaje jurídico. Se trataría de interrogar a los textos jurídicos para que entreguen sus variantes de significado. Es un hacer mediador entre la normatividad y la realidad

sanción o la calificación definitiva. LÓPEZ CALERA, Nicolás María, *Filosofía del derecho*, Comares, Granada, 1985, pp. 172-173.

⁸ Como indica el maestro RECASÉNS SICHES, "la interpretación comprende un enjambre de operaciones mentales recíprocamente entrelazados de modo solidario e inescindible. No puede haber interpretación abstracta de las normas jurídicas, sino que la interpretación tiene que lograrse siempre en función con el estudio de las realidades concretas a las cuales van a ser aplicadas las normas. Y tiene que lograrse además en conexión con las valoraciones que inspiran el orden jurídico positivo con el que se esté trabajando. La interpretación, por otra parte, no empieza con el examen de la norma, sino con la averiguación de cuál sea la norma aplicable al caso planteado, dentro del orden jurídico vigente". Y concluye diciendo: "No puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa". Pues "las normas generales hablan en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales se debe cumplir, y, en su caso, aplicar las leyes, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o aplicar una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación". RECASÉNS SICHES, Luis, *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1961, pp. 9-10.

⁹ SCHEIBER, Rupert, *Lógica del derecho*, México, 1999, pp. 9-10. También señalando la importancia del lenguaje jurídico, pero desde otro enfoque, véase OLIVERON, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, México, 2002, p. 47.

social de su tiempo, tratando de encontrar circunstancias relevantes para usarlas como indicios del sentido buscado en el caso concreto, como una opción de razón suficiente que sostenga la solución, en medio de un lenguaje cuajado de signos.

Pero avancemos un poco más, adentrándonos en la complejidad de las normas jurídicas. Éstas son proposiciones que asocian un supuesto de hecho con una consecuencia, denominándose entonces normas jurídicas completas. Sin embargo, puede suceder que unas dependan de otras (las normas primarias) para cobrar todo su significado, para recibir de ellas su fuerza jurídica de obligar; estamos entonces ante normas incompletas. Fenómeno éste que afecta, dificultándolo, al proceso de interpretación y aplicación jurídicas.

Son varios los ejemplos que al respecto podemos encontrar en el ámbito del derecho del trabajo. Sirva mencionar los artículos 20 (en relación con el 21) o 35 (en relación con el 38) de la Ley Federal del Trabajo.

En todo caso, se constata que las normas jurídicas, lejos de estar solas o aisladas, están relacionadas entre sí. Es variable la forma de conexión interna que entre ellas mantengan, pero, en cualquier forma, la inordinación y la coordinación entre ellas deben ser armónicas.

Pues bien, el ingente trabajo de la interpretación consiste en poner de relieve los contenidos y la conexión interna que muestra el orden jurídico precisamente como un sistema.

2. Métodos y razonamientos de interpretación generales del derecho

En este apartado examinaremos, muy someramente, los principales métodos de interpretación. Éstos deben colaborar para extraer un mejor y más claro enfoque de lo que puede parecer la norma correcta del caso. Pues aislados, esos métodos no dan todos sus frutos.

a) *Gramatical o filológico*. Es natural que la primera operación que se nos ocurre al interpretar el derecho¹⁰ sea acudir a la significación del lenguaje común de la gente que lo expresa, así como a la

¹⁰ No pocas legislaciones señalan igualmente esta prioridad en la aplicación de este método interpretativo; muestra de ello es el artículo 14 de la Constitución mexicana, cuyo tenor transcribimos más adelante.

búsqueda del sentido de las palabras en el lenguaje técnico jurídico, que debe acompañarse de la búsqueda del sentido lógico jurídico de las normas.

b) *Sistemático*. El método sistemático pretende dirigir los razonamientos a las conexiones normativas que tenga la disposición a aplicar; especialmente, que esté ubicado dentro de un sistema de normas que a su vez haya de relacionarse con otros subsistemas y con normatividad superior.

c) *Histórico*. El método histórico suministra dos visiones del sistema normativo. La primera de ellas es la de interpretar los enunciados normativos como se les venía aceptando en el lenguaje en el momento de su emisión, aunque haya transcurrido algún tiempo; de esta suerte se mantiene la tradición del vocablo y se da seguridad en su tratamiento y aplicación.

Y la otra estriba en cambiar la significación si ésta se vio modificada por el tiempo, de forma que se adapta a los problemas que se plantean por cambio de época.

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo, un recurrido completo por su texto nos revela que la significación de las palabras que componen los enunciados normativos no cambió sensiblemente por el mero transcurso del tiempo, en sus elementos de principios, individual, colectivo, procesal y administrativo. Si acaso, algunas denominaciones se alteraron por disposición de la norma respectiva, constitucional o legal.

d) *Teleológico*. Este método consiste en la búsqueda reflexiva del fin o finalidad a cuya consecución se dirige la norma, y los medios establecidos por ella para lograrlo. Ahora bien, aunque descubriéramos la finalidad técnica de la norma, lo que importa en el fondo es establecer los fines que persigue la sociedad o la comunidad con esa norma. Por esta razón, este método de interpretación es el más utilizado en las diversas ramas del derecho, y, entre ellas, el derecho del trabajo.

e) *Sociológico*. Es posible que los cambios sociales susciten una realidad actual que no fue la que tuvo en vista la norma en su origen. Así las cosas, el método sociológico permite y aconseja una aplicación contemporánea a una materia que entrevió el autor o que no pudo imaginar siquiera que traería consigo una serie de cambios sociopsíquicos, culturales, técnicos, científicos, políticos o de otra índole.

En virtud de la anterior explicación, puede demostrarse que la norma a aplicar ya es obsoleta, por lo que requiere una nueva dimensión interpretativa; o que, sin ser obsoleta, por lo extenso de su formulación pueda y deba tener una aplicación sobrevenida de las nuevas realidades, quizás inmersas pero desconocidas, insospechadas.

f) *Psicológico*. Si tenemos en cuenta que las normas expresan un acto de voluntad, resulta lógico que se proceda a buscar cuál fue la voluntad de su autor. En este punto conviene aclarar que durante mucho tiempo estuvo en boga interpretar de conformidad con la voluntad del legislador (*voluntas legislatoris*). Sin embargo, éste, por lo general, no es una única persona, sino que la ley es un acto jurídico fruto de una colectividad de voluntades.

Por otra parte, la norma así obtenida posee una realidad objetiva independiente de quien la prepensó o pensó (*voluntas legis*). Resulta así que no hay más que atenerse a lo que dice la norma, a lo que realmente regula. En definitiva, con ese razonamiento lo que se busca es la intención objetiva de la norma, o normas, o del ordenamiento, para establecer su regular interpretación.

g) *Analógico*. García Máynez precisa el esquema a que se ajusta el razonamiento analógico del modo que sigue: "Si un hecho A' cumple los supuestos a, b, c, d, su realización produce la consecuencia jurídica C.

En el hecho imprevisto A'' se dan las notas a, b, c, e, análogas a las del previsto A' y hay la misma razón jurídica para resolverlos del mismo modo.

Luego, se enlaza al hecho A'' la consecuencia jurídica C.

Suele afirmarse que la norma relativa al caso previsto se aplica analógicamente al otro. La afirmación no es correcta, porque lo que se aplica al imprevisto no es el precepto que resuelve el caso análogo, sino una norma nueva, que posee la misma disposición, pero un supuesto jurídico diverso.

El procedimiento de integración por analogía consiste, por tanto, en atribuir a situaciones parcialmente iguales las consecuencias de derecho que la ley enlaza a una de ellas, la prevista por el legislador".¹¹

¹¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 2a. ed., 1977, pp. 304-305.

h) *Otros*. Cabe mencionar, asimismo:

a) El razonamiento *a contrario sensu* que, en cierta forma, es opuesto al de la analogía. Así, si la norma establece en exclusiva para uno o más sujetos un poder o facultad, cabe deducir *a contrario sensu* que los demás no tienen esa atribución.

b) Otro método o razonamiento es el de *maiore ad minus* que, se dice, forma parte de los razonamientos *a fortiori*, como también sucede con el de a subalternos *minori ad maius*.

El primero de ellos consiste en derivar de proposiciones subalternos y es una subespecie de las inferencias inmediatas, de donde es válido desprender del juicio universal el juicio particular.

De las proposiciones afirmativas se tiene: Todas las S son P. Algunas S son P. De un juicio universal afirmativo, como premisa, se deduce el particular afirmativo. Pero el razonamiento se completa así: la consecuencia es cierta si respecto al particular afirmativo no se ha establecido excepción alguna.

Así pues, el inicio del razonamiento es definir que la premisa mayor es un juicio mayor subalternable. De donde la disposición aplicable a la primera situación debe aplicarse a la segunda.

c) El inverso, el de *a minori ad maius*, consiste en que lo que vale a unas consecuencias jurídicas de menor importancia, debe valer en las más importantes. Para lo cual, se dice, habría que acudir la teleología de la norma. Así, si se faculta, prohíbe o impone a ciertas personas, correlativamente se faculta, prohíbe o permite a las demás.

d) Otro método más es el de *respeto a los precedentes*, lo que confiere alguna certeza y previsibilidad a la práctica del derecho y a las resoluciones administrativas o judiciales, en el sentido de resolver del mismo modo situaciones sustancialmente iguales.

3. Lineamientos de la interpretación

Interpretar es buscar hacer hablar a la norma para que entregue todo su contenido. En cierta medida la meta de la interpretación es conocer la verdad de la ley, y ella debe estar construida en la expresión de una voluntad dirigida a la creación de un orden justo, naturalmente en lo posible y conforme a las necesidades humanas de la colectividad.

La ley, una vez en acción, pone en movimiento rasgos de efectividad en las relaciones cambiantes, que adquieren una vida propia,

vida humana objetivada, y que requieren un principio adicional de buena fe en el intérprete y aplicador. Lo jurídicamente determinante hoy, según el sentido normativo de la ley y que se escribe históricamente cada día.

Por ello los métodos predicán que el intérprete no es un libre absoluto, sino que debe jurídicamente orientar su juicio. Y se hace necesario así contar con puntos de vista metódicos, lineamientos de interpretación, que funden la pretensión de rectitud y de justicia.

Un primer lineamiento indica que el intérprete debe buscar que en el tipo legal se reúnan todas las características en el mismo, y "sólo cuando y siempre y cuando" las tengan, debe descargarse la consecuencia C. Para ello debe encontrarse el fin (no la voluntad), el sentido normativo de la ley, para asediar sus alcances y confines.

Otro lineamiento de interpretación es el que tiene que ver con las conexiones de la norma en el complejo normativo del que forma parte: una norma, un pasaje, un envío a otra ley, una concordancia objetiva entre normas singulares, la significación sistemática, interna y externa, los fines de la regulación, alguna restricción, aclaración o modificación por sus normas incompletas, la valoración de sus intereses.

Un tercer lineamiento es el que cabe denominar de la intención histórica objetiva de la norma. Los autores de la norma en el derecho mexicano del trabajo pueden ser el Congreso Constituyente, el Poder Revisor de la Constitución, el Congreso de la Unión como órgano legislativo reglamentario de la Constitución y como legislador federal ordinario; el Poder Ejecutivo como reglamentario, los organismos internacionales y los distintos Estados nacionales cuando crean tratados internacionales, y los factores de la producción, que pueden acordar normas colectivas, así como las partes en un contrato individual. Añádase la costumbre o el uso de empresa y la jurisprudencia y a los hacedores de sentencias o de resoluciones administrativas.

Esa gran variedad de autores de las normas, y de aplicadores de ellas, nos proporcionan un amplio círculo nacional intersectado por lo internacional, que tiene su propio juego de intereses y de valores, en un tiempo determinado, con un trasfondo que es el ambiente nacional también determinado en ese tiempo y que contienen en sus fórmulas las ideas de indicar hacia dónde deben ir las cosas y la forma de perdurar.

Tenemos aun otro lineamiento: el de desentrañar del lenguaje histórico de las normas y de su complejidad de conexiones sistemáticas, el postulado objetivo que pretende realizar con sus fines y sus valores. El postulado, asimismo, debe ser ético y jurídico.

En todo caso, se pone de relieve también aquí que un solo lineamiento no basta de continuo para una aplicación más justa del derecho. Está latente la necesidad de acudir a varios de ellos si la situación lo amerita, hasta alcanzar la convicción, la pertinencia y la razonabilidad de la aplicación que se busca, en la búsqueda de la realización de la justicia.

III. EL DERECHO DEL TRABAJO: PROBLEMAS PARTICULARES Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

1. Las fuentes del derecho del trabajo mexicano

Con carácter previo al estudio de la interpretación de la norma laboral se realiza un repaso de cuáles son las fuentes del derecho del trabajo en el sistema jurídico mexicano. Pues antes de acometer el análisis de cómo interpretar las normas jurídicas laborales debemos identificar, determinar, cuáles son tales normas.

El elenco de fuentes del derecho del trabajo, jerárquicamente expuestas, sería el siguiente:

a) La Constitución mexicana de 1917. La Constitución es ley fundamental de un ordenamiento jurídico, que se sitúa en la cúspide del esquema normativo piramidal del que hablaba Kelsen; al tiempo que es norma primaria, de la que dependen todas las demás para su elaboración. El resto de las normas (infraconstitucionales) deben, por tanto, ser conformes con lo preceptuado en la Constitución.

En efecto, como consecuencia lógica del principio de supremacía constitucional, las leyes ordinarias y los reglamentos (respectivamente emanados del Poder Legislativo y del Ejecutivo) deben respetar la Constitución desde un punto de vista formal y material.¹²

¹² Formalmente, el respeto a la Constitución consiste en la observancia de la competencia del órgano que emite la ley o el reglamento y en el respeto puntual del procedimiento.

Este principio de supremacía constitucional (*supremacy clause*) ha sido expresamente incluido en la Constitución de Querétaro de 1917, en el artículo 133, transcripción, prácticamente literal, del artículo VI, sección 2a., de la Constitución de Estados Unidos de 1787 (artículo VI, sección 2a.).

b) Las leyes constitucionales y los tratados (piénsese en la importancia que para esta rama del derecho tienen los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo).

c) Las leyes federales ordinarias.

d) El derecho de las entidades federativas (Constitución local, leyes constitucionales locales y derecho de las entidades federativas).¹³

e) Los reglamentos de los poderes ejecutivos federales y locales, los municipales y las normas que deriven de ellos.

Este listado se completa con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Federal del trabajo: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". Por consiguiente, el listado de fuentes del derecho del trabajo se completaría del siguiente modo.

f) La aplicación analógica de la Constitución, de la Ley, de los tratados y de sus reglamentos.

g) Los principios generales que deriven de la Constitución, de la Ley, de los tratados y de sus reglamentos, los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social.

h) La jurisprudencia, esto es, el derecho emanado de los jueces.

to legalmente previsto para su emisión. Materialmente, la concordancia con el carácter suprallegal de la Constitución se refiere al contenido de la ley o del reglamento, los cuales no pueden ir en contra de las prescripciones constitucionales. COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, México, 2001, p. 20.

¹³ DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, Porrúa, México, 11a. ed., 1988, p. 133.

i) El derecho consuetudinario obrero.

j) Y la equidad.

2. La interpretación y aplicación de la norma laboral

Siguiendo al profesor Montoya Melgar, la interpretación y la aplicación de la norma laboral se va a regir, en esencia, por las reglas que orientan la aplicación del derecho en general. Conforme a esta idea, la mecánica de la aplicación de una proposición jurídico-laboral a un hecho discurre tanto a través del razonamiento lógico-formal (la subsunción), como a través de juicios hallados mediante la experiencia social (saber empírico social, o máximas de experiencia).¹⁴

Ahora bien, aunque la aplicación de las normas laborales se efectúa de acuerdo con las técnicas comunes sobre aplicación del derecho, existen asimismo peculiaridades, congruentes con la singularidad del ordenamiento jurídico laboral. Tres razones aduce este maestro como prueba de dicho carácter singular del ordenamiento laboral.¹⁵

En primer lugar, las específicas finalidades perseguidas por el derecho del trabajo, que se traducen en el establecimiento de principios informadores característicos de este sector del ordenamiento, que inspiran toda la legislación laboral.

En segundo lugar, la jerarquía de las normas laborales, estructuradas de un modo propio. Pues la existencia de fuentes estrictamente jurídico-laborales, como son los convenios colectivos, unida al juego del principio de norma más favorable, impregnan de un sentido *sui generis* a la ordenación jerárquica de las normas del derecho del trabajo.

Y, en tercer término, los órganos administrativos y judiciales encargados de la aplicación del derecho del trabajo son entes especializados en esta rama del ordenamiento.

La función de precisar el sentido de la norma corresponde básicamente a las autoridades jurisdiccionales y a los profesores e investigadores del derecho. Unos y otros intérpretes cualificados de la norma deben utilizar, en su delicada tarea hermenéutica, determinados criterios objetivos. Tales criterios, dejando al margen las reglas lógicas

¹⁴ MONTROYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del trabajo*, Tecnos, Madrid, pp. 211-212.

¹⁵ *Ibidem*, p. 212.

y técnicas de las operaciones conceptuales y tópicas que la aplicación del derecho requiere, se encuentran ordenados, como señala Montoya Melgar, en dos grandes grupos:¹⁶

a) El primer grupo que ha de presidir la labor del intérprete y aplicador del derecho está integrado por la serie de criterios o índices de fondo, es decir, por los principios jurídicos que inspiran el sistema normativo de que se trate, y que necesariamente han de ser estimados por el intérprete para actuar en congruencia con el sentido total del ordenamiento. Algunos de tales principios son comunes a los distintos sectores del derecho (los que llamamos principios generales del derecho); mientras que otros son propios y específicos del derecho del trabajo.

b) Y el segundo grupo de criterios es de naturaleza formal, y alude tanto a las reglas de ordenación de los distintos materiales normativos (principio de jerarquía de las fuentes del derecho), como a los principios sobre aplicación temporal y territorial de las normas, y a las remisiones a otras ramas jurídicas.

A continuación nos vamos a dedicar al estudio del primer grupo de criterios mencionado: tanto a los principios generales del derecho como a los principios (sustantivos y procesales) del derecho del trabajo.

3. Principios como partida y final de la interpretación

A. Principios generales del derecho

El artículo 14 de la Constitución de Querétaro señala en su último párrafo: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Estos principios generales del derecho poseen naturaleza normativa y son axiológicos, están referidos al deber ser. Lo interesante es su carácter hermenéutico o interpretativo, aparte de la función integradora que generalmente se les reconoce, o de la directiva o limitativa que figura en algunas constituciones como derecho positivo.

¹⁶ *Ibidem*, p. 216.

B. Principios sustantivos o materiales del derecho del trabajo

Con independencia de los principios generales del derecho, comunes a todo el ordenamiento jurídico, y con independencia, igualmente, de las reglas técnicas sobre interpretación (analógica, extensiva, restrictiva, etc.), existen unos peculiares criterios o principios de acuerdo con los cuales las normas jurídico laborales deben ser aplicadas. Tales principios inspiran todo el ordenamiento laboral, de tal modo que su conocimiento resulta imprescindible tanto para aprehender la singularidad del derecho del trabajo como para aplicar rectamente sus normas.¹⁷ Su esencia última radica en el principio de protección al trabajador; en la idea de la corrección de la desigualdad social por vía jurídica, y en concreto, de la interpretación jurídica de la normativa laboral de forma que favorezca a la parte más desprotegida socialmente: el trabajador.¹⁸

La temática de los principios específicos del derecho del trabajo, como ha señalado Sagardoy Bengoechea, está íntimamente ligada con la de la aplicación de la normativa laboral. De ahí la enorme trascendencia que entraña para el jurista conocer bien el juego de tales principios, pues de lo contrario se podrá conocer la norma, pero esto no tendrá apenas utilidad si no se sabe aplicar dicha norma de forma adecuada al caso concreto.¹⁹

Pasamos a enunciar algunos de los más relevantes principios materiales o sustantivos del derecho del trabajo examinando el significado de cada uno de ellos.

a) El principio pro operario. El prof. Montoya explica el contenido del principio *pro operario* del modo siguiente: "es en esencia una regla de hermenéutica jurídico-laboral, según la cual allí donde exis-

¹⁷ *Ibidem*, p. 218.

¹⁸ SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio, *Los principios de aplicación del derecho del trabajo*, Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Colección: Monografías Sociolaborales, Madrid, 2a. ed., 1991, pp. 15-16.

¹⁹ SAGARDOY ilustra esta idea con un ejemplo: "Es como poseer un coche sin conocer su modo de puesta en marcha y su manera de conducir en los vericuetos del camino a recorrer". SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio, *Los principios de aplicación del derecho del trabajo*, Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Colección: Monografías Sociolaborales, Madrid, 2a. ed., 1991, p. 15.

tan varias interpretaciones posibles de un precepto de derecho del trabajo será de aplicación la interpretación que mayor beneficio reporte al trabajador".²⁰

Por lo que al ordenamiento jurídico laboral mexicano se refiere, dicho principio encuentra consagración legal expresa en el artículo 18 de la Ley Federal de Trabajo.

b) *El principio de la norma más favorable.* Este principio significa que toda norma laboral, para prevalecer sobre otra de igual, inferior o incluso superior rango, ha de contener prescripciones más favorables que ella. La averiguación de cuál sea, entre varias normas, aquélla que merece la calificación de "más favorable" plantea varios problemas técnicos. Para ayudar al intérprete se le ofrecen tres criterios posibles de comparación: primero, la comparación global entre normas, dándose preferencia a la que resulte en conjunto más favorable; segundo, la selección de las disposiciones más favorables que contiene cada una de las normas comparadas; y tercero, la comparación parcial entre grupos homogéneos de materias de una y otras normas.²¹

c) *El principio de condición más beneficiosa.* Este principio hace referencia al mantenimiento de los derechos adquiridos por el trabajador, pese a la ulterior aprobación de una norma que, con carácter de generalidad, viniese a establecer condiciones menos favorables que las disfrutadas a título individual. No estamos ante un problema de comparación de normas, como ocurría respecto del principio de norma más favorable, sino ante una cuestión de comparación entre las condiciones laborales de las que el trabajador venía beneficiándose, y las que se derivarían de la aplicación de una normativa sobrevenida que no contemplara aquellos beneficios.²²

d) *El principio de indisponibilidad o irrenunciabilidad de los derechos.* Tal principio supone una excepción y un límite al principio de la autonomía de la voluntad, consistente, no en prohibir al trabajador renunciar a determinados derechos que la Ley le concede, sino en declarar nulos tales actos de renuncia, por estimar materias de

²⁰ *Ibidem*, p. 219.

²¹ *Ibidem*, pp. 220-221.

²² *Ibidem*, pp. 223-224.

orden público los beneficios y garantías que con carácter de mínimos la Ley otorga a los trabajadores.²³

Se encuentra reconocido en nuestra Carta Máxima, en los artículos 5o.²⁴ y 123, A).²⁵ Y se repite en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 5o., apartado XIII.

e) *El principio de norma mínima o de normativa de mínimos.* Este principio puede entenderse, como explica el enunciado, en una doble acepción.

En primer término, según lo expresa Alonso Olea, "cada norma laboral opera, según su rango formal, como condicionante mínimo del contenido de las que le siguen en rango, eso es, al estatuir cada norma sobre las condiciones de trabajo debe tener en cuenta que las establecidas en las de rango superior son inderogables en perjuicio del trabajador".²⁶ Ello quiere decir que el legislador mexicano habrá de respetar los derechos y libertades que al trabajador les reconoció nuestro constituyente de 1917; y que, por su parte, el Poder Ejecutivo deberá respetar los contenidos constitucionales y legales, que le vinculan a la hora de dictar sus reglamentos.

Y la segunda acepción radica en que es muy frecuente en la norma laboral la fijación de mínimos o de suelos de derecho necesario que han de respetarse y, si acaso, mejorarse por la contratación laboral.²⁷

Tales son, entre otros ejemplos que podrían aducirse, la previsión de una jornada máxima de trabajo (artículo 123, A, I, II y III; B, I,

²³ SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio, *Los principios de aplicación del derecho del trabajo*, Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Colección: Monografías Sociolaborales, Madrid, 2a. ed., 1991, p. 26.

²⁴ "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

²⁵ "XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: (...) g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra. h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

²⁶ SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio, *Los principios de aplicación del derecho del trabajo*, Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Madrid, 2a. ed., 1991, p. 38.

²⁷ *Ibidem*, p. 39.

Constitución de 1917); el derecho a descanso mínimo semanal (artículo 123, A, IV; B, II, Constitución de 1917); el salario mínimo (artículo 123, A, VI; B, IV, Constitución de 1917) o las bases mínimas de la seguridad social (artículo 123, B, XI, Constitución de 1917).

f) *El principio de no discriminación.* En la Constitución de México de 1917 se señala el principio de igualdad ante la ley del hombre y la mujer, lo que conlleva la prohibición de discriminación por razón de sexo (artículo 4o.). Asimismo, se dispone el disfrute por los extranjeros de los derechos reconocidos a los ciudadanos mexicanos en el Capítulo del Título I de la Constitución (artículo 33); lo que implica, a nuestro entender, la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad en el disfrute de los derechos constitucionales.

Este principio de igualdad y la proscripción consiguiente de discriminación se encuentran expresamente reconocidos en el ámbito laboral. Buena muestra de ello, en la propia ley constitucional, es el artículo 123, A), en su apartado VII, donde se reconoce el principio de "a igual trabajo, igual salario", prohibiéndose explícitamente toda discriminación en esta materia por razones de edad o de sexo. Y también la Ley Federal del Trabajo ha venido a reconocer este principio en estos términos: "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social" (artículo 3, 2).²⁸

g) *El principio de justicia social.* La justicia está en la base de todo el ordenamiento jurídico, por lo que es un principio general del derecho, aplicable a todas sus ramas (civil, penal, etcétera). Ahora bien, cuando hablamos de *justicia social* estamos refiriéndonos a una clase determinada, específica, de justicia, queriendo diferenciarla claramente del género de justicia. Nació como idea de aplicar la justicia a los problemas de trabajo con sentido de protección al

²⁸ Apréciase el ámbito normativo más extenso que posee esta disposición en relación a la contenida en el artículo 123, A), VII de la Constitución. Pues mientras la norma contenida en este precepto constitucional se refiere solamente al salario cobrado por trabajo prestado, la disposición legal transcrita puede entenderse referida a toda condición laboral; asimismo, mientras ésta recoge un abanico más amplio de causas de discriminación que quedan proscritas, el artículo constitucional en examen únicamente se refiere a las circunstancias de sexo y nacionalidad como posibles motivos de discriminación que quedan proscritos.

trabajador.²⁹ Y a México tocó el honor de promulgar la primera Constitución (la actualmente vigente, aprobada en 1917) en que se hallan reconocidos los derechos sociales.

Nuestra Ley Federal del Trabajo ha reconocido este principio en su segundo artículo, cuando dispone: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

h) *Otros principios de derecho del trabajo.* Son considerados también principios del derecho del trabajo: el objetivo de la consecución del pleno empleo; el de desarrollo social y económico;³⁰ el principio de solidaridad social, nacional e internacional;³¹ y el principio general de protección estatal al trabajo, con independencia de la acción de la sociedad y de la situación del mercado.³²

C. Principios procesales del derecho del trabajo

El fundamento del derecho procesal del trabajo en México lo hallamos preferentemente en las fracciones XX, XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la norma constitucional. Veamos los principios procesales que se desprenden de aquí.

a) *El principio de Jurisdicción Especial.* La Constitución mexicana crea expresamente la Jurisdicción Especial del Trabajo y la separa de las demás jurisdicciones especiales, como la civil, la penal, la administrativa o la constitucional.

²⁹ SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio, *Los principios de aplicación del derecho del trabajo*, Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Colección: Monografías Sociolaborales, Madrid, 2a. ed., 1991, pp. 66-67.

³⁰ Que encuentra plasmación en el artículo 25 de nuestra Constitución, que comienza estipulando: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución".

³¹ El artículo 3o. de nuestra Constitución menciona este principio a propósito de la educación, cuando dice: "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

³² SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio, *Los principios de aplicación del derecho del trabajo*, Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Madrid, 2a. ed., 1991, pp. 68-69.

b) *El principio de Jurisdicción Especial Constitucional.* A diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia civil o penal, en las que el legislador ordinario, federal o local, estructura el órgano y su procedimiento, en materia de trabajo la propia Constitución expresamente señala su materia y campo de acción, no dejando al legislador secundario su institución.

c) *El principio de Jurisdicción Especial que expresa la soberanía del Estado.* Es de mayor jerarquía que otras jurisdicciones, por lo que puede excluir mecanismos de defensa como la excepción por materia, o de injurisdicción, para que sea la misma jurisdicción laboral la que resuelva si corresponde a jurisdicción distinta.

d) *El principio de la universalidad de los conflictos.* Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden conocer de toda clase de conflictos o divergencias.

e) *El principio de Única Instancia.* El texto constitucional no permite más que una instancia. Pueden o no utilizarse, sucesivamente, los métodos de la conciliación o del arbitraje. Sólo hay una autoridad y dos métodos.

f) *El principio de la Unidad de la Instancia.* No hay división o subdivisión posible de la instancia por el ejercicio único de la jurisdicción.

g) *El principio de la Conciliación Constitucional Pública.* La Conciliación es una función atribuida a la Junta de Conciliación y Arbitraje y no al Ejecutivo.

h) *El principio de la Delegación Constitucional al Congreso de la Unión para establecer el Sistema de Conciliación.* Otra vez se trata de una cuestión no conferida al Ejecutivo, sino al Congreso de la Unión.

i) *El principio del Arbitraje Constitucional Público.* Es atribución de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

j) *El principio de la Delegación Constitucional al Congreso de la Unión para establecer el sistema de arbitraje.* Teniendo en cuenta la clasificación internacional del arbitraje, en convencional por un lado, y reglamentado por el Estado, por otro, y éste subclasificado a su vez en voluntario y obligatorio, la legislación mexicana ha permitido los tres sistemas, según la clase de conflicto de que se trate.

k) *El principio de publicidad de los juicios.* Se trata de una consecuencia de lo anterior. Pero no hay norma que prohíba la regulación excepcional de audiencias privadas.

l) *El principio de concurrencia de los magistrados en la decisión.* Partiendo de considerar que las fases de un proceso son la denuncia, la instrucción, el pronunciamiento y la ejecución, la Constitución exige la concurrencia de los magistrados en el pronunciamiento (discusión y formalización del laudo), pero no en la fase de instrucción ni en la de ejecución.

m) *El principio de igualdad de los magistrados.* Formalmente este principio se cumple, pero ensombrece su plenitud el hecho de que los representantes del trabajo y del capital se encuentren muy por debajo del nivel de emolumentos del representante del gobierno, y no están reconocidos plenamente como servidores del Estado.

n) *El principio de Delegación Constitucional al Congreso de la Unión para establecer el procedimiento de huelga,* para calificarle, pero no para decir el fondo, salvo cuando el factor trabajo se somete al arbitraje.

o) *El principio de tripartismo, el principio de responsabilidad proveniente del conflicto,* etcétera. Al respecto, hemos de tener presente lo establecido por la Ley Federal del trabajo en sus artículos 685 al 688 acerca de los principios procesales que son consecuencia de las normas constitucionales o adaptación técnica de aquellos: principios de publicidad, gratuidad, inmediatez, predominancia oral, economía, concentración, celeridad, sencillez, instancia de parte y puntos petitorios y de incompletitud y subsanamiento.

IV. CONCLUSIONES

Los principales resultados a que nos ha conducido esta investigación son:

Primero. Es imprescindible interpretar para crear y aplicar el derecho.

Segundo. Hay normas jurídicas incompletas, que complementan, delimitan, especifican, restringen, excluyen, envían y reenvían a otras normas, para dar el cuadro completo de existencia y operación del derecho. En todo caso, toda norma jurídica precisa de una labor de interpretación por el aplicador del derecho, alejada de la fácil subsunción del caso concreto en el supuesto normativo previsto por la norma.

Tercero. Al afrontar una interpretación, ésta se encuentra inmersa en el orden jurídico general y por ello en los principios generales del

derecho, que pueden ser especiales para un sector y, en el caso de la interpretación jurídica laboral, también en los principios sustanciales y procesales del derecho del trabajo, desprendidos de la Constitución y de la Ley, que dan sustento, valoración y estructura a la normatividad laboral.

Cuarto. De los métodos explorados, se desprende claramente otro sentido o el de que el intérprete no es un libre absoluto, sino que debe orientar jurídicamente su juicio, de que debe contar con lineamientos metódicos y objetivos de interpretación, que funden la pretensión de la rectitud y de la justicia de su juicio.

Quinto. Para ello ha de encontrar el fin, el sentido normativo de la ley acudiendo a una constelación de razonamientos: establecer cierta significación literal, por la expresión del lenguaje usual y del jurídico; establecer las conexiones de sentido del complejo normativo del que forma parte; dar alcance a las normas incompletas que lo configuran, el interés protegible, los elementos de la intención histórica objetiva de la norma y el postulado objetivo que pretende realizar con sus fines y sus valores; que haya un respeto a los principios, a la jerarquía y complementariedad de las normas en el ordenamiento jurídico.

Sexto. El derecho del trabajo presenta unas peculiaridades que lo diferencian del resto de las ramas del derecho. Tales rasgos peculiares se explican por su génesis histórica, naturaleza, objeto y finalidades que le son propias.

Séptimo. Los rasgos distintivos que presenta el derecho del trabajo explican que en el proceso de interpretación y aplicación de la norma laboral, a los métodos hermenéuticos genéricamente aplicables a todas las ramas del derecho (gramatical, sistemático, histórico, teleológico, sociológico, psicológico, analógico, etc.), se sumen otra serie de principios, sustantivos y procesales, explícitamente configurados por el sistema jurídico para dotar de contenido y significación la norma laboral.

Octavo. La correlación de métodos, de orientaciones y de modos de interpretar, deben esclarecer los intereses en juego, de ponderar los bienes jurídicamente protegidos, de atender la naturaleza de la cosa, que es, finalmente, el logos de lo razonable.